GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8255

Fecha: 18 de septiembre de 2012

Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. 16

REGLAMENTO PARA REALIZAR GASTOS INDEPENDIENTES Y PARA ESTABLECER UN COMITÉ DE FONDOS SEGREGADOS

Aprobado el 19 de septiembre de 2012

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - Declaración de Propósitos 1

TITULO II - DISPOSICIONES PRELIMINARES 1

Sección 2.1. – Título 1

Sección 2.2. – Base Legal 1

TITULO III – DEFINICIONES 2

Sección 3.1 - Definiciones 2

TITULO IV- Personas Jurídicas 7

Sección 4.1 – Personas o Entidades Jurídicas 7

Sección 4.2 – Utilización de Fondos Propios de Personas Jurídicas 7

Sección 4.3 – Prohibición 7

Sección 4.4 – Solicitud de Autorización a la Membresía 7

TITULO 5- Comités de Fondos Segregados 8

Sección 5.1 - Creación de Comités de Fondos Segregados 8

Sección 5.2 – Aportaciones al Comité de Fondos Segregados 8

Sección 5.3 – Límites de Donaciones para Comités de Fondos Segregados 8

Sección 5.4 – Cambios en la Declaración de Comité 9

Sección 5.5 – Coordinación de un comité de NO Coordinación 9

Sección 5.6 – Gastos 9

Sección 5.7-Récords 9

Sección 5.8- Requisito de Informes de Ingresos y Gastos 9

Sección 5.9- Disolución del Comité de Fondos Segregados 10

Título VI- Gastos Independientes 10

Sección 6.1- Gastos Independientes 10

Sección 6.2- Personas Naturales 10

Sección 6.3- Agrupaciones de Ciudadanos 11

Sección 6.4- Personas Jurídicas 11

Sección 6.5- Registro de Personas Jurídicas-Gastos Independientes 12

Sección 6.6- Informes- Personas Jurídicas 12

MAV

TÍTULO VII - Proceso de Autorización para las Persona Jurídicas 13
Sección 7.1 – Prohibición- Regla General 13
Sección 7.2- Proceso de solicitud de autorización a Membresía 13
Sección 7.3 – Convocatoria 13
Sección 7.4 – Asamblea 14
Sección 7.5 – Votación 14
Sección 7.6 – Agenda 15
Sección 7.7 – Contenido de la Certificación del Proceso de Consulta y Votación 15
Sección 7.8 – Envío de Certificación y Publicación 16
Sección 7.9 – Registro ante la Oficina del Contralor Electoral 16
Sección7.10– Querellas 16
TITULO VIII – DISPOSICIONES FINALES 16
Sección 8.1 - Enmiendas al Reglamento 16
Sección 8.2 – Separabilidad 17
Sección 8.3 - Vigencia 17
Sección 8.4 - Derogación 17

MAY

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO PARA REALIZAR GASTOS INDEPENDIENTES Y PARA ESTABLECER UN COMITÉ DE FONDOS SEGREGADOS

TÍTULO I - Declaración de Propósitos

Nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 222 de 18 de noviembre de 2011, según enmendada, titulada "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico". Esta pieza legislativa, según su Exposición de Motivos, surge de la necesidad, identificada por la Asamblea Legislativa, de establecer una política pública en contra de la corrupción y violaciones a la ley en el financiamiento de campañas políticas.

Con el propósito de implementar esta política pública a favor de la fiscalización adecuada y para el uso correcto de fondos públicos, se creó la Oficina del Contralor Electoral. El Artículo 3.003(j) de la Ley 222-2011, entre otras disposiciones legales, faculta al Contralor Electoral a redactar cualesquiera reglamentos que sean necesarios para la mejor ejecución de la Ley. En especial y en lo pertinente al presente Reglamento, el Artículo 6.010(7) de la Ley 222-2011 establece que el proceso para obtener la autorización para establecer un fondo o comité segregado o para gastos independientes con fines electorales podrá ser reglamentado por la Oficina del Contralor Electoral sujeto a las exigencias de dicha Ley. Es en virtud de estas facultades que se promulga el presente Reglamento.

TITULO II - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 2.1. – Título
Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Realizar Gastos Independientes y para Establecer un Comité de Fondos Segregados".

Sección 2.2. – Base Legal
Este reglamento se adopta y promulga al amparo de los poderes conferidos a la Oficina del Contralor Electoral en los Artículos 3.003(j), 3.007(b), 6.07 y 6.10 (7) y amparado en el Artículo 6.009 de la Ley 222-2011, según enmendada conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", el cual establece,

MAY

"Nada en esta Ley limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de valor que con fines electorales se hagan a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política que no donen a, ni incurran en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. No obstante, en estos casos será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.001 de esta Ley. Para hacer estas aportaciones o incurrir en este tipo de gasto, una persona jurídica deberá obtener la autorización mayoritaria de su membresía, según se dispone en el Artículo 6.010 de esta Ley."

TITULO III – DEFINICIONES

Sección 3.1 - Definiciones

Se incorporan a este Reglamento todas y cada una de las definiciones contenidas en la Sección 2.04 de la Ley 222-2011, según enmendada, en la medida que sean necesarias en la ejecución de estas disposiciones. Para los propósitos de este Reglamento, los términos que se citan a continuación tendrán el significado que se dispone, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

Abogar- obrar o actuar en favor de alguien o algo defendiéndolo o buscando apoyo

Agrupación de ciudadanos- grupo de personas que se organiza con el propósito principal de participar en el proceso electoral. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política.

Asamblea– reunión de los miembros de una persona jurídica con el solo propósito de aprobar una comunicación con fines electorales para utilizar dinero del fondo general de la misma.

Asociación- toda agrupación de personas físicas, con un cierto propósito de permanencia para el cumplimiento de una finalidad cualquiera o de un interés común para los asociados financiadas exclusivamente mediante aportaciones de membresía, estén organizadas dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Aspirante- una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente.

MAV

Candidato- toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.

Certificación– documento juramentado donde el cuerpo directivo y el oficial de más alto rango de la persona jurídica acredita el cumplimiento con los requisitos del Artículo 6.010 de la Ley de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

Convocatoria- anuncio o escrito con que se convoca a la membresía de la persona jurídica a participar en la asamblea, deberá incluir el propósito de la asamblea.

Comité de Fondos Segregados- comité establecido por una persona jurídica, en cumplimiento con la Ley 222-2011, según enmendada, con el fin de hacer donativos directos a partido político, aspirante, candidato, o de un comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores.

Comunicación- expresión dirigida al público en, o por medio de la televisión, radio, satélite, cable, banco telefónico, periódico, revista, libro, hoja suelta, cartelón, cruzacalle, teléfono, internet, o cualquier medio de difusión.

Comunicación con fines electorales- toda comunicación que hace referencia a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y que aboga expresamente por la elección o derrota de estos. Puede o no incluir palabras tales como "vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar", pero que no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que no sea la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato.

Contralor Electoral– Oficial Ejecutivo y la autoridad nominadora de la Oficina del Contralor Electoral.

Corporación– entidad jurídica creada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico como una entidad legal separada que tiene privilegios y obligaciones diferentes a la de sus miembros.

Cuerpo Directivo– significa la junta de directores o el máximo organismo de dirección de una organización relacionada o laboral.

Donativo- se trata de la aportación en dinero o de cualquier otra cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicios, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o

MAV

agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores. También incluye la aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros. No se considerará donativo:

(i) la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad;

(ii) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;

(iii) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;

(iv) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;

(v) actividades de inscripción de electores;

(vi) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

(vii) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o "flyers", boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:

(a) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

MAV

(b) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y

(c) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y

(viii) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.

Gastos- cualquier pago de dinero, aportación o de cualquier cosa de valor, incluyendo pero sin limitarse a, promesas, anticipos y garantías.

Gasto de campaña– gasto por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales, según definidos en la ley o interpretados por el Contralor Electoral.

Gasto independiente o gasto no coordinado- es un gasto que no es, ni fue hecho de común acuerdo, a solicitud o sugerencia de un partido político, aspirante, candidato, o de un comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores. La mera presencia y las expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido político, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad, no convierte la actividad en una coordinada. Tampoco se considerará como coordinación, preguntar sobre o verificar la disponibilidad del aspirante o candidato para asistir a una actividad, y en el caso de funcionarios electos, hacer preguntas o recibir respuestas sobre la agenda o trabajo del funcionario.

Identificación- número de tarjeta electoral, licencia de conducir, o cualquier identificación que cumpla con el Real Id Act de 2005, 119 Stat. 302.

Ideología- ideología es el conjunto de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, la ciencia, lo social, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc.

Ley- Ley 222-2011, según enmendada, conocida como Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.

Membresía o miembros- las personas que tienen derecho al voto en la persona jurídica, tales como accionistas, socios, miembros sujetos a cuotas y tienen derecho a votar en la entidad de que se trate.

Oficial de más alto rango- es el encargado de máxima autoridad de la gestión y dirección administrativa en una organización o institución.

Oficina- Oficina del Contralor Electoral

MAr

Organización relacionada- cualquier organización que, aunque no sea un comité con fines electorales, directa o indirectamente, establece, administra o apoya financieramente a un comité con fines electorales. El término incluye, pero no se limita, a cualquier corporación con o sin fines lucrativos, cooperativa, comité con fines eleccionarios, compañía de responsabilidad limitada, compañía de seguros, empresa o firma, fideicomiso, institución financiera, sindicato, sociedad de cualquier tipo u organización laboral, organizadas bajos las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

Organización Laboral- se trata de una hermandad, unión, sindicato u organización laboral de cualquier tipo, o agencia o comité o plan de representación de empleados en el cual participen empleados y que tenga como uno de sus fines el negociar en representación de los empleados en materia de quejas, disputas laborales, salarios, escalas de pago, horarios, condiciones de empleo o beneficios para cualquiera de éstos. Se incluye, sin limitarse a toda organización local (incluye municipal o regional), estatal o internacional a la cual una organización laboral paga cuotas por concepto de asociación, afiliación o membresía.

Perjudicar- causar daño a la imagen de un aspirante, partido, ideología o cualquier asunto que esté ante el electorado.

Poder o Proxy- delegación de poder para votar en ausencia por escrito. El mismo será válido solo para la asamblea que se celebre para aprobar el gasto independiente con fines electorales.

Persona Jurídica– incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las exigencias que imponen los Artículos 6.007 al 6.010 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada no se considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre, constituya un comité de acción política o partido nacional o local, según su naturaleza y origen, y según definido por la Ley.

Voto Directo y Secreto– Mecanismo mediante el cual un miembro de una persona jurídica expresa su aprobación o rechazo a la propuesta presentada en la Asamblea en relación al gasto independiente con fines electorales o el establecimiento de un comité de fondos segregados.

MAR

TITULO IV- Personas Jurídicas

Sección 4.1 – Personas o Entidades Jurídicas

Se considera persona o entidad jurídica toda corporación, con o sin fines de lucro, cooperativa, comité con fines eleccionarios, compañía de responsabilidad limitada, compañía de seguros, empresa o firma, fideicomiso, institución financiera, sindicato, sociedad de cualquier tipo (incluyendo caritativas o religiosas) u organización laboral, indistintamente se haya organizado en o fuera de Puerto Rico.

Sección 4.2 – Utilización de Fondos Propios de Personas Jurídicas

Las personas o entidades jurídicas, no creadas para propósitos electorales, podrán utilizar sus fondos para incurrir en gastos independientes mediante comunicaciones con fines electorales, a favor o en contra de un partido político, candidato o ideologías, siempre que no coordine tales gastos con ninguno de estos o sus respectivos comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores.

Sección 4.3 – Prohibición

Ninguna persona o entidad jurídica, entiéndase corporación con o sin fines de lucro, cooperativa, compañía de responsabilidad limitada, compañía de seguros, empresa o firma, fideicomiso, institución financiera, sindicato, sociedad de cualquier tipo (incluyendo caritativas o religiosas) u organización laboral, indistintamente de donde se hayan organizado, podrán hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí.

Tampoco se permiten las contribuciones en especies u otro recurso de valor cuantificable y útil para la campaña de un partido político, candidato o comités autorizados.

Sección 4.4 – Solicitud de Autorización a la Membresía

Toda persona jurídica que interese contribuir a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política o que interese realizar gastos independientes con fines electorales, deberá solicitar autorización de su membresía, conforme se dispone en el Título VI de este Reglamento.

MAr

TITULO 5- Comités de Fondos Segregados

Sección 5.1 - Creación de Comités de Fondos Segregados

Toda persona jurídica que interese establecer un comité de fondos segregados, previa autorización de su membresía, deberá registrarlo mediante una declaración de organización en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los diez (10) días laborables de haber sido establecido, con el nombre de la organización relacionada. Si esta es comúnmente conocida por sus siglas, la declaración de organización tendrá que incluir además tales siglas. La inscripción podrá ser notificada a la Oficina del Contralor Electoral por cualquier medio, incluyendo electrónico.

El comité de fondos segregados deberá tener un tesorero, el cual aceptará el cargo por escrito en la declaración de organización. Dicho tesorero será responsable de las transacciones que realice el comité, así como de rendir puntualmente los informes requeridos por este Reglamento y dará fe de la veracidad de la información que incluya.

Sección 5.2 – Aportaciones al Comité de Fondos Segregados

Los miembros, empleados, agentes, así como los parientes de éstos, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de aquellas personas jurídicas que decidan establecer y administrar un comité de fondos segregaros, podrán hacer aportaciones que se depositarán en una cuenta bancaria separada de los fondos de la persona jurídica.

Dichas aportaciones se realizarán mediante cheques personales, cheques de gerente, giros, transferencias electrónicas o cualquier otro instrumento de valor. Están prohibidos los donativos en efectivo.

Todo donativo que reciba un comité de fondos segregados deberá depositarse en la cuenta bancaria dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo.

Sección 5.3 – Límites de Donaciones para Comités de Fondos Segregados

Si el comité de fondos segregados contribuye o realiza donaciones a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política le aplicarán los límites de donaciones, según establecidos en el Artículo 6.001 de la Ley Núm. 222 de 2011, según enmendada.

Si por el contrario, el comité de acción política no aporta a, ni coordina con ninguno de los entes antes indicados, las aportaciones que reciba o gastos con fines electorales que realice dicho comité no tendrán límite.

MAV

Sección 5.4 – Cambios en la Declaración de Comité

Cuando ocurra algún cambio en la información sometida en la declaración de organización, deberá ser informado a la Oficina del Contralor Electoral dentro de los diez (10) días laborables siguientes a que ocurra el cambio. La declaración informará los cambios realizados en el Comité, particularmente sobre aquellos informados originalmente conforme al Art. 7.001 de la Ley.

Sección 5.5 – Coordinación de un comité de NO Coordinación

Cuando el cambio se refiera a que los organizadores del comité han coordinado o donado o coordinarán o donarán a un partido, aspirante, candidato o a un comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de alguno de éstos, dicho comité y sus fundadores, tesorero y sub tesorero deberán devolver a la Oficina del Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y que no se haya utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no coordinación.

La Oficina del Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución de esas cantidades a estos.

De no ser posible hacer esa identificación en los sesenta (60) días siguientes al cambio de NO Coordinación a un comité que coordina gastos de campaña, tales sumas se remitirán al Departamento de Hacienda. Esta obligación es de carácter solidaria.

Sección 5.6 – Gastos

Todo gasto en exceso de doscientos cincuenta (250) dólares en el que incurra un comité de fondos segregados debe realizarse mediante cheque.

Sección 5.7-Récords

El tesorero del Comité de Fondos Segregados debe mantener facturas, recibos o cheques cancelados para todo desembolso que exceda de doscientos (200) dólares.

Deberá mantener asimismo récords de todo donativo, aportación y contribuciones hechas al Comité de Fondos Segregados sujeto a lo dispuesto en el Art. 6.004 de la Ley.

El Comité de Fondos Segregados deberá conservar todos los récords de las transacciones realizadas en un cuatrienio por un periodo no menor de dos años contados a partir de la celebración de las elecciones generales

Sección 5.8- Requisito de Informes de Ingresos y Gastos

Todo comité de fondos segregados deberá mantener una contabilidad completa y detallada de todo donativo recibido y todo gasto realizado con fines electorales y rendir

MAV

ante la Oficina del Contralor Electoral un informe cada tres (3) meses incluyendo la siguiente información:

Nombre y dirección del comité

Total de gastos realizados durante el periodo, detallando el nombre y dirección de la persona a la que se le hizo el pago y el concepto del mismo

Todo donativo recibido detallando, nombre, dirección e identificación del donante sujeto a lo dispuesto en el Art. 6.004 de la Ley

La Oficina del Contralor Electoral tendrá disponible un formulario el cual el cumplimentarlo contendrá toda la información requerida por la Ley y este Reglamento.

Los informes podrán ser radicados en persona en la Secretaría de la Oficina, por correo o por correo electrónico a través de la página web de la Oficina.

Sección 5.9- Disolución del Comité de Fondos Segregados
Un Comité de Fondos Segregados debe continuar rindiendo los informes requeridos ante la Oficina del Contralor Electoral hasta tanto el tesorero del Comité le solicite al Contralor Electoral y este disuelva el Comité de Fondos Segregados, de acuerdo con el Artículo 7.012 de la Ley.

Título VI- Gastos Independientes

Sección 6.1- Gastos Independientes
Nada en la Ley ni en este Reglamento limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de valor que con fines electorales se hagan a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política que no donen a, ni incurran en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores.

Sección 6.2- Personas Naturales
Cualquier persona natural puede hacer gastos independientes utilizando sus propios fondos sin necesidad de registrarse en la Oficina del Contralor Electoral ni constituir un comité para esos fines. No obstante, debe rendir un informe de Gastos Independientes requerido por el Artículo 8.002 de la Ley cuando el gasto ascienda a cinco mil (5,000) de por sí o en el agregado dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de haber realizado el gasto.

MAV

Si la persona natural realiza un gasto dentro de los veinte días anteriores a una elección, debe rendir un informe ante la Oficina del Contralor Electoral siempre que el gasto sume o exceda la cantidad de mil (1,000) dólares de por sí o en el agregado, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a haber realizado dicho gasto.

La información que debe contener el referido informe, en ambos casos es:

1. el nombre, dirección y teléfono de la persona que hizo o hará el gasto, así como el nombre, dirección y teléfono de cualquier persona que comparta o ejerza la dirección de la persona que hizo o hará el gasto y de organizaciones relacionadas, así como el nombre, dirección y teléfono del custodio o custodios de los récords y libros de contabilidad de la persona que hizo o hará el gasto;
2. la dirección del lugar principal de negocios de la persona que hizo o hará el gasto, si no es una persona natural;
3. la cantidad y fecha de cada gasto de más de doscientos (200) dólares;
4. la elección, referéndum, plebiscito o consulta a la cual el gasto se refiere y, de ser aplicable, los nombres de los candidatos identificados o que serán identificados, así como el puesto al que aspiran; y
5. los nombres y direcciones de todos los donantes o contribuyentes que aportaron una cantidad que de por sí o en forma agregada ascienda a, o exceda de mil (1,000) dólares.

La Oficina tendrá disponible un formulario el cual de ser cumplimentado contendrá toda la información requerida por Ley y por este Reglamento.

Los informes podrán ser radicados en persona en la Secretaría de la Oficina, por correo o por correo electrónico a través de la página web de la Oficina.

Sección 6.3- Agrupaciones de Ciudadanos

Para efectos de la Ley y de este Reglamento, dos o más personas que se organicen con intención de participar en el proceso electoral se consideran que forman un comité, el cual deberá registrarse y cumplir con los requisitos de informes establecidos en la Ley para los Comités de Acción Política.

Sección 6.4- Personas Jurídicas

Las personas jurídicas podrán expresarse políticamente utilizando sus propios fondos a través de gastos independientes previa autorización de su membresía según se establece en el Título VII de este Reglamento.

MAV

Sección 6.5- Registro de Personas Jurídicas-Gastos Independientes

Una vez acreditado los requisitos de autorización establecidos en el Título VII de este Reglamento, el cuerpo directivo o el oficial de más alto rango de la persona jurídica deberá enviar una certificación al Contralor Electoral aseverando el cumplimiento con todos los requisitos. Con el recibo de este documento la persona jurídica cumplirá con el requisito de registro que exige la Ley y podrá comenzar a realizar los gastos independientes con fines electorales.

La Oficina del Contralor Electoral tendrá disponible, para quien lo solicite, un formulario, el cual al cumplimentarlo contendrá toda la información requerida por la Ley y este Reglamento. La certificación deberá contener como mínimo la información requerida en la Sección 7.4

La persona jurídica debe designar una persona encargada de rendir los informes ante la Oficina y que sea custodio de los récords.

Sección 6.6- Informes- Personas Jurídicas

La persona jurídica que, luego de la autorización de su membresía, realice gastos independientes con fines electorales, deberá rendir ante la Oficina del Contralor Electoral informes trimestrales contentivos de la siguiente información:

1. el nombre, dirección del lugar principal de negocios de la persona jurídica
2. nombre de tesorero, o la persona encargada de llevar la contabilidad;
3. la cantidad y fecha de cada gasto de más de doscientos (200) dólares;
4. la elección, referéndum, plebiscito o consulta a la cual el gasto se refiere y, de ser aplicable, los nombres de los candidatos identificados o que serán identificados, así como el puesto al que aspiran; y
5. los nombres y direcciones de todos los donantes que aportaron una cantidad que de por sí o en forma agregada ascienda a, o exceda de mil (1,000) dólares.

La Oficina tendrá disponible un formulario el cual de ser cumplimentado contendrá toda la información requerida por Ley y por este Reglamento.

Los informes podrán ser radicados en persona en la Secretaría de la Oficina, por correo o por correo electrónico a través de la página web de la Oficina.

MAV

TÍTULO VII - Proceso de Autorización para las Persona Jurídicas

Sección 7.1 – Prohibición- Regla General

Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esta Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por la Oficina.

Las personas jurídicas podrán realizar gastos independientes, no coordinados, utilizando sus propios fondos siempre y cuando obtengan autorización de su membresía.

Sección 7.2- Proceso de solicitud de autorización a Membresía

Cuando la persona jurídica interese realizar donativos o incurrir en gastos con fines electorales no coordinados, deberá solicitar la autorización de la membresía de su organización durante una asamblea celebrada para estos fines. Se considerará que se tiene la autorización, cuando una mayoría de los miembros de la misma autoricen a la persona o entidad jurídica a incurrir en estos gastos.

Sección 7.3 – Convocatoria

La persona jurídica convocará a su membresía a una asamblea, mediante convocatoria que será circulada con quince (15) días naturales de anticipación en la manera que disponga el reglamento interno de la organización. La convocatoria incluirá como mínimo la siguiente información:

1. fecha, hora y lugar de la asamblea;
2. propósito de la comunicación o comunicaciones electorales que habrán de costear, incluyendo si intentan favorecer, perjudicar, abogar por la elección o derrota de un partido político, ideología, aspirante o candidato;
3. la cantidad máxima que se pretende gastar en la campaña política;
4. disposición legal que exige la celebración de la asamblea;
5. forma del voto; y
6. nombre y firma de la persona que convoca.

En dicha asamblea solo se podrá discutir el asunto de los gastos con fines electorales, disponiéndose que faltando veinte (20) días o menos para una elección, mediante voto

MAr

directo y secreto de la mayoría de los miembros que componen la persona jurídica, se podrá autorizar a la organización realizar un gasto con fines electorales en cualquier asamblea debidamente convocada sin sujeción al plazo de quince (15) días.

Sección 7.4 – Asamblea

Las personas jurídicas podrán convocar a sus miembros a una asamblea a celebrarse simultáneamente en varios distritos o áreas geográficas, siempre que se celebre el mismo día hasta las 12:00 de la media noche.

Para propósitos de la aprobación del gasto con fines electorales, el oficial de más alto rango, el cuerpo directivo o aquel otro oficial designado por uno de estos, explicará a la membresía el propósito de la comunicación o comunicaciones electorales que habrán de sufragar con sus fondos, incluyendo si con ese gasto se intenta favorecer, perjudicar o abogar por la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, las cantidades de dinero que se estarán comprometiendo en las campañas, cualquier otra información que sea de interés para la matrícula, así como la cantidad máxima del gasto total en el que van a incurrir. No es necesaria la celebración de una asamblea para aprobar cada gasto, siendo suficiente la aprobación de un gasto global para todas las comunicaciones con fines electorales que prevén hacer.

Apoyar a un partido o candidato significa apoyar las ideologías de este aunque cambien de tiempo en tiempo

Sección 7.5 – Votación

En la asamblea, una mayoría del número total de miembros que tenga la persona jurídica, sea una corporación, cooperativa, sociedad, asociación u organización laboral, deberá aprobar por voto directo y secreto el uso del dinero o bienes de la entidad para fines electorales.

El voto podrá ser emitido en persona o por poder (proxy), garantizando la privacidad del proceso. Todo poder o proxy, deberá ser sometido en un sobre sellado al Secretario de la persona jurídica o la persona que se designe para documentar el proceso previo al comienzo de la Asamblea. El proxy contendrá lo siguiente:

1. nombre del miembro de la persona jurídica, incluyendo su dirección y algún número que lo identifique como miembro, de este ser el caso;
2. fecha de la asamblea;
3. propósito de la asamblea;
4. aseveración a los efectos de haber recibido la convocatoria;
5. delegación de poder a otro miembro;
6. afirmación de que emite su voto libre y voluntariamente; y

MAV

7. firma de la persona;

En el caso de personas jurídicas que celebren asambleas simultáneas deben certificar al distrito central el resultado de la votación en su distrito. Dichas certificaciones se incluirán como anejo a la certificación que la persona jurídica enviará al Contralor Electoral.

Bajo ningún concepto, se podrá contar el voto no emitido como uno a favor del uso del dinero o bienes para fines electorales. Tampoco se podrán crear estructuras organizacionales para burlar las exigencias de obtener el consentimiento informado de los miembros de las personas jurídicas.

Sección 7.6 – Agenda

La agenda de la asamblea se establecerá al principio de la reunión. El oficial de más alto rango de la persona jurídica o la persona que este designe se dirigirá a la membresía y le explicará el propósito de la asamblea, el propósito específico de los mensajes que quieren llevar, incluyendo si pretenden abogar por la elección o derrota de un partido, aspirante, candidato o ideología política, la cantidad de dinero que se destinará para la comunicación.

El proceso de votación debe ser directo y secreto, por lo que la persona jurídica establecerá un mecanismo para asegurar que se cumpla con este requisito.

Sección 7.7 – Contenido de la Certificación del Proceso de Consulta y Votación

El cuerpo directivo, el oficial de más alto rango o el oficial encargado de certificar actos oficiales en la persona jurídica que se trate deberá certificar bajo juramento, que se cumplió con todos los requisitos del Artículo 6.10 de la Ley 222-2011, según enmendada y este Reglamento.

La certificación bajo juramento, la cual será enviada a la Oficina del Contralor, incluirá:

1. el aviso enviado a los miembros y su fecha;
2. la fecha de celebración de la asamblea y el lugar;
3. una certificación del número total de miembros de la persona jurídica activos;
4. la cantidad de asistentes a la asamblea;
5. el resultado exacto de la votación; y
6. la minuta que se levante de la Asamblea, en donde se detallen los pormenores de la información ofrecida a los miembros antes de la votación y la información sobre la cantidad de bienes o dineros que fueron aprobados.

MAV

Esta certificación bajo juramento deberá hacer constar la veracidad y exactitud de la información vertida. Además, el Contralor Electoral deberá publicar dicha certificación inmediatamente a través de la Internet.

Sección 7.8 – Envío de Certificación y Publicación
La certificación se enviará al día laborable siguiente de la celebración de la Asamblea a la Oficina del Contralor Electoral. Mediando justa causa, se podrá enviar la misma a la Oficina del Contralor Electoral no más tarde del tercer día de celebrada la Asamblea y de llevarse a cabo la votación.

Una vez se verifique la misma, el Contralor Electoral publicará en su página electrónica o cualquier otro medio dicha certificación.

Sección 7.9 – Registro ante la Oficina del Contralor Electoral
Una vez aprobada por la mayoría de los miembros de la persona jurídica y de haberse enviada la certificación aludida, la entidad quedará registrada en la Oficina del Contralor Electoral como una entidad que se propone incurrir en gastos con fines electorales o para hacer donaciones.

Sección7.10– Querellas
Los miembros de la persona jurídica podrán querellarse bajo juramento ante la Oficina del Contralor Electoral para denunciar violaciones a este Reglamento o de la Ley, como también podrán acudir al Tribunal en la eventualidad que su reclamo no sea atendido. Para ello, deberán haber presentado su queja originalmente durante la Asamblea o en su defecto, ante el comité u organismo que atienda las querellas de la organización no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas antes de la culminación de la Asamblea o reunión de autorización del que trata este Artículo. Se considerará que no se ha agotado el remedio administrativo si no se cumple con este trámite. El Contralor Electoral tramitará la querella de acuerdo al Artículo 11.002 de la Ley.

TITULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

Sección 8.1 - Enmiendas al Reglamento
Este reglamento podrá enmendarse por la Oficina del Contralor Electoral, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada y la consecución de los propósitos esbozados en el Título I de este Reglamento.

MAV

Sección 8.2 – Separabilidad

Si cualquier título, sección, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 8.3 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

Sección 8.4 - Derogación

Queda por la presente derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a de 19 de septiembre de 2012.

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral